



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 117-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 035-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ROSAURA QUISPE RAMOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 8 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de junio de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales + INRENA (en adelante, INRENA) y la señora Rosaura Quispe Ramos suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-084-06 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 91).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1743-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 26 de noviembre de 2008, se aprobó la modificación del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la señora Quispe, sobre una superficie de 353.78 hectáreas (fs. 89).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 215-2010-INRENA-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 2 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2010-2011 sobre una superficie de 353.78 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 47).
4. Con Carta N° 341-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 5 de noviembre de 2012, notificada el 8 de noviembre de 2012 (fs. 44), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Quispe, acerca de la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA.



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)"

5. El 16 y 17 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 209-2012-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSCFFS del 18 de marzo de 2013 (fs. 193), notificada el 29 de abril de 2013², (fs. 193), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la señora Quispe por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363^{o3} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
7. Mediante escrito con registro N° 581, recibido el 15 de mayo de 2013, la señora Quispe presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas a través de la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU (fs. 200).

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 21. Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Cabe precisar que, en el presente caso se dejó constancia de la visita previa que fue realizada por el notificador el día 23 de abril de 2012, dejando constancia de que retornaría con posterioridad; sin embargo, durante la segunda visita (29 de abril de 2013), al no encontrar a ninguna persona en el domicilio de la administrada procedió a realizar la notificación bajo puerta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre
“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.





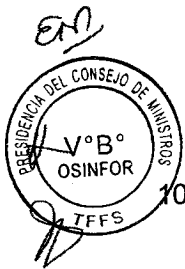
8. Mediante Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS del 14 de octubre de 2013 (fs. 214), notificada el 15 de noviembre de 2013 (fs. 220), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 3,88 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el concesionario

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 500.937 m ³ , correspondiente a las especies: "achihua" <i>Huberodendron swietenoides</i> (13.360 m ³), "aletón" (51.546 m ³), "copal" <i>Protium sp.</i> (37.046 m ³), "inca paca" <i>Vismia SP.</i> (16.499 m ³), "ishpinguillo" <i>Ocotea jelskii</i> (81.120 m ³), "lagarto caspi" <i>Calophyllum brasiliense</i> (44.387 m ³), "marañón" <i>Unonopsis matewsii</i> (6.500 m ³), "misa" <i>Couratari guianensis</i> (156.128 m ³), "moena" <i>Aniba sp.</i> (37.795 m ³) y "pashaco" <i>Schizolobium sp.</i> (56.556 m ³)	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	No realizar las actividades silviculturales de reposición y manejo de la regeneración natural en el área de la concesión.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 500.937 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante escrito con registro N° 1643, recibido el 12 de diciembre de 2013, la señora Quispe interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 223) adjuntando como nueva prueba lo siguiente: (i) el Inventario de árboles georreferenciados; (ii) el mapa de dispersión y ubicación con coordenadas UTM de especies e individuos según muestra y demás individuos, y (iii) inventario referido a la regeneración natural y /o reposición.



10. Mediante Carta N° 081-2014-OSINFOR/06.1 del 25 de marzo de 2014 (fs. 253), notificada el 29 de abril de 2014 (fs. 253-A), la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Quispe subsanar el requisito de admisibilidad referido a la ausencia de firma de letrado.
11. Mediante escrito con registro N° 2281, recibido el 5 de mayo de 2014 (fs. 255), recibida el 5 de mayo de 2014, la señora Quispe subsanó la observación formulada por la Dirección de Supervisión.
12. Mediante Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2014 (fs. 278), notificada el 9 de setiembre de 2014 (fs. 283), la Dirección de

Supervisión resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Quispe declarando, entre otros, lo siguiente⁴:

- (i) Fundado el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la infracción tipificada en el literal l) del artículo del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias⁵.
 - (ii) Improcedente el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias e imponer una multa ascendente a 3.19 UIT.
13. Mediante escrito con registro N° 5534, recibido el 30 de setiembre de 2014, la señora Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 290), argumentando lo siguiente:

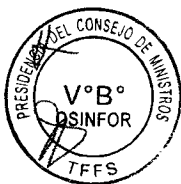
Sobre la configuración de las conductas infractoras imputadas

- a) La recurrente indicó que la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra debidamente motivada; por lo que contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento. Precisó, que *"(...) en la mencionada resolución no se observa una debida motivación o fundamentación de lo resuelto en el extremo de las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del RLFFS, ya que la resolución no destaca en forma clara porque razones se me imputan esos cargos, no detallan las conductas he [sic]*

⁴ En el primer considerando de la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 278) se señaló que en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS por error se consignó el expediente N° 016-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR, siendo lo correcto expediente N° 035-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR.

⁵ Cabe señalar que, si bien mediante Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS se determinó sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicha imputación fue desestimada por la Dirección de Supervisión en virtud al siguiente argumento (fs. 280):

«ii) Respecto a que la coordinada presentó un inventario de regeneración natural con sus respectivas coordenadas UTM de ubicación, el cual tiene condición de nueva prueba. El Informe Técnico N° 212-2014-OSINFOR/06.1.1 señala que: "(...) el documento proporcionado por la concesionaria (fs. 238) detalla un inventario de 69 individuos de regeneración natural con sus respectivas coordenadas UTM de ubicación correspondientes a las especies Lagarto, Misa, Pashaco, Copal, Achihua, Aletón, Ishpinguillo, Moena, Marañón, Incapacae y Malecón; dicha información fue procesada en el área de Geomática del OSINFOR, con lo cual se elaboró un Mapa de individuos de Regeneración Natural (fs. 251), concluyendo que el recorrido del supervisor está distante de los individuos, materia de la regeneración natural, en ese sentido, la imputación por esta infracción carece de objeto toda vez que el supervisor no evaluó la implementación de las actividades silviculturales. Asimismo, es preciso indicar que el POA solo contempla información de manera subjetiva con respecto a la ubicación de donde se vienen ejecutando las actividades silviculturales, hecho que dificulta su correspondiente verificación (...)", por lo que la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del RLFFS, debe desestimarse»



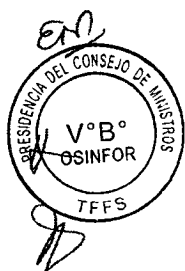


realizado, lo que implica que no se ha realizado un verdadero análisis del caso (...)”⁶.

- b) Asimismo , la señora Quispe precisó que la resolución apelada no cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 pues “(...) basa sus argumentos en el Informe Técnico N° 212-2014-OSINFOR/06.1.1, donde no describe los argumentos de hecho y derecho, para abordar a esa decisión lo que implica una ilogicidad o apariencia de motivación, en vista de que si observamos la resolución materia de apelación sólo hace hincapié a un extremo en un solo rubro (...) mucho menos se evidencia una relato explicativo sobre los medios probatorios que han arribado a dicha decisión (...)”⁷.
- c) Adicionalmente, la administrada agregó que pese a que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) son conductas distintas la Dirección de Supervisión las ha mencionado de manera superficial “(...) generalizando estas dos sanciones no mencionando los aspectos especiales de cada (...) una de ellas”⁸.
- d) Finalmente, la administrada argumentó que las pruebas referidas al Balance de Extracción y el inventario de tocones de árboles aprovechados “(...) no ha sido tomado en cuenta por la autoridad al momento de emitir su decisión”⁹. Así como tampoco se consideró las observaciones formuladas durante la supervisión.

Sobre la determinación de la multa

- e) La administrada señaló que para la determinación del importe de la multa no se ha tenido en consideración el principio de razonabilidad, mediante el cual se debe evaluar la justificación racional de la medida adoptada, toda vez que no se ha evaluado que en el presente caso se trata de una persona con primaria incompleta, y que no tiene los recursos económicos suficientes para realizar el pago del monto señalado en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS.



⁶ Foja 290.

⁷ Fojas 291 y 292.

⁸ Foja 292.

⁹ Foja 293.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
17. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que



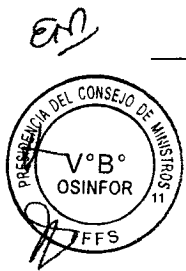
¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 5534, recibido el 30 de setiembre de 2014, la señora Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².
27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de



El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución”.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR”.

12

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
“Artículo 39°.- Plazos para interponer y resolver el Recurso de Apelación
(...)
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS (resolución apelada) se notificó el 9 de setiembre de 2014 y que la señora Quispe presentó su recurso de apelación el 30 de setiembre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles²⁰.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

²¹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"²².

34. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)²³, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 25°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

²⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.





35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Quispe.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas a la administrada, han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
 - b) Si el medio probatorio referido al inventario de tocones de árboles aprovechados, ofrecido en el recurso de reconsideración, fue valorado en la resolución apelada.
 - c) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 **Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas a la administrada, han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.**

37. En su recurso de apelación, la recurrente indicó que la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra debidamente motivada; por lo que contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento. Preciso, que *"(...) en la mencionada resolución no se observa una debida motivación o fundamentación de lo resuelto en el extremo de las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del RLFFS, ya que la resolución no destaca en forma clara porque*



6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

*razones se me imputan esos cargos, no detallan las conductas he [sic] realizado, lo que implica que no se ha realizado un verdadero análisis del caso (...)*²⁵.

38. Asimismo, la señora Quispe precisó que la resolución apelada no cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 pues "(...) *basa sus argumentos en el Informe Técnico N° 212-2014-OSINFOR/06.1.1, donde no describe los argumentos de hecho y derecho, para abordar a esa decisión lo que implica una ilogicidad o apariencia de motivación, en vista de que si observamos la resolución materia de apelación sólo hace hincapié a un extremo en un solo rubro (...) mucho menos se evidencia una relato explicativo sobre los medios probatorios que han arribado a dicha decisión (...)*"²⁶.
39. Adicionalmente, la administrada agregó que pese a que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) son conductas distintas la Dirección de Supervisión las ha mencionado de manera superficial "(...) *generalizando estas dos sanciones no mencionando los aspectos especiales de cada (...) una de ellas*"²⁷.
40. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales²⁸.
41. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
42. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los



²⁵ Foja 290.

²⁶ Fojas 291 y 292.

²⁷ Foja 292.

²⁸ **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.



que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²⁹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

43. Con relación a lo señalado, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma³⁰, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
44. No obstante, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, considera como válida la motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes o informes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del referido acto.

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 168°.- Actos de instrucción"

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

³⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



45. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³¹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
46. Ahora bien, con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³².
47. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
48. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala verificar si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas a la administrada, han sido debidamente motivadas y acreditadas.

EM



³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

³² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"



a) **Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

49. Al respecto, el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...).”

50. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma deben presentarse de manera disyuntiva dos condiciones:

a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA.

b) Realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.

51. En el presente caso, estamos ante el segundo supuesto (realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA), pues la conducta infractora imputada a la señora Quispe está referida a extraer un volumen injustificado de 500.991 m³ de recursos forestales no previstos en el POA.

52. Partiendo de ello, esta Sala procederá a analizar si la infracción tipificada en el literal i) se encuentra debidamente motivada y acreditada.

53. De la revisión del expediente se aprecia que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión. Es así que, en el Informe de Supervisión (el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 16 y 17 de noviembre de 2012), se señaló expresamente lo siguiente:

VIII. ANÁLISIS

(...)

Árboles sobre maduros a aprovechar

8.9 *Durante el recorrido por el área de la concesión se evidenció indicios de aprovechamiento de individuos sobre maduros (6 individuos en*



tocón y 6 individuos tumbados), asimismo se encontraron vales antiguos dentro de la concesión lo que evidenciaría que hubo movilización de madera durante la zafra en evaluación.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen aprobado según balance de extracción para madera en rollo proporcionada por la DRFFS NODO – Madre de Dios de fecha 29/11/12 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.

Cuadro N° 15. Volumen movilizado según balance de extracción y volumen evaluado en campo.

Especie	Individuos	Volumen (m ³)	Volumen Evaluado (m ³)	Movilizado según Balance de Extracción		Programados a Supervisar			Volumen Supervisado en Campo		Volumen (m ³)
				En Pie	Tumbados	En Pie	Tumbados	En Pie	Volumen		
Achihua	4	13.36	13.360	100	0	4	14.66	100	0	0	13.360
Aletón	8	52.44	51.546	98.30	0.894	8	57.55	100	0	0	51.546
Copal	7	37.11	37.046	99.83	0.084	7	40.73	100	0	0	37.046
Inca paca	3	16.57	16.499	99.57	0.071	3	18.19	100	0	0	16.499
Ishpinguillo	19	91.48	91.410	99.92	0.070	19	100.39	100	1	10.29	91.12
Lagarto	11	44.50	44.387	99.75	0.113	11	48.84	100	0	0	44.387
Marañón	2	6.53	6.500	99.54	0.030	2	7.17	100	0	0	6.500
Misa	31	157.33	156.182	99.27	1.148	31	172.66	100	0	0	156.182
Moena	11	46.98	37.795	80.45	9.185	11	51.56	100	0	0	37.795
Pashaco	10	77.22	77.136	99.89	0.084	10	84.74	100	2	20.58	56.556
Tornillo	10	206.41	19.091	9.25	187.319	10	226.52	100	3	31.84	-12.749
Total	116	749.93	550.952	73.47	198.978	116	823.03	100.00	6	62.71	500.991

Fuente: Balance de extracción de fecha 29/11/2012 y Cuadro N° 13 del presente informe de Supervisión.

Para el caso de la especie Achihua (*Huberodentron swietenoides*), la autoridad forestal aprobó un volumen de 13.360 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 4 individuos según el POA, así mismo según el **balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 100% (13.360 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 4 individuos aprovechables supervisados, los 04 individuos en encontraron en pie; por lo que **queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie (13.360 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Aletón (NN); la autoridad forestal aprobó un volumen de 52.44 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 08 individuos según el POA, así mismo según el **balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 98.30 % (51.546 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 08 individuos aprovechables supervisados, los 8





individuos se encontraron en pie; por lo que **queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie (51.546 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Copal (Protium sp.); la autoridad forestal aprobó un volumen de 37.11 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 07 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.83 % (37.046 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 07 individuos aprovechables supervisados, 05 individuos se encontraron en pie, 01 tumbado y 01 en pie de otra especie; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie (37.046 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Inca paca (Vismia sp.); la autoridad forestal aprobó un volumen de 16.57 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 03 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.57 % (16.499 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 03 individuos aprovechables supervisados, 02 individuos se encontraron en pie y 01 caído naturalmente; por lo que **queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie (16.499 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Ishpinguillo (Ocotea jelskii); la autoridad forestal aprobó un volumen de 91.480 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 19 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.92 % (91.410 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 19 individuos aprovechables supervisados, 16 individuos se encontraron en pie, 02 no existen y 01 en condición de tocón con un volumen de 10.29 m³; por lo que **queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie en [sic] (81.120 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Lagarto caspi (Calophyllum brasiliense); la autoridad forestal aprobó un volumen de 44.450 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 11 individuos según el POA, así mismo según el **balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.75 % (44.387 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 11 individuos aprovechables supervisados, 11 individuos se encontraron en pie; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie (44.387 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.



Con respecto a la especie Marañon (*Unonopsis matewsi*); la autoridad forestal aprobó un volumen de 6.53 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 2 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.54 % (6.500 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 02 individuos aprovechables supervisados, 01 individuo [sic] en pie de otra especie y 01 no existe; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen movilizado de dicha especie en (6.500 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Misa (*Couratani guianensis*); la autoridad forestal aprobó un volumen de 157.33 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 31 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.27 % (156.128 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 31 individuos aprovechables supervisados, 28 individuo [sic] se encontraron en pie, 01 tumbado y 02 individuos en pie de otra especie; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen de dicha especie en (156.128 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Moena (*Aniba sp.*); la autoridad forestal aprobó un volumen de 46.98 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 11 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 80.45 % (37.795 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 11 individuos aprovechables supervisados, 10 individuo [sic] se encontraron en pie y 01 individuo en pie de otra especie; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen de dicha especie en (37.795 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

Con respecto a la especie Pashaco (*Schizolobium sp.*); la autoridad forestal aprobó un volumen de 77.22 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 10 individuos según el POA, así mismo **según el balance de extracción**, dicha especie se movilizó al 99.89 % (77.136 m³) del volumen aprobado; por otra parte, de los 10 individuos aprovechables supervisados, 08 individuo [sic] se encontraron en pie y 02 en tocón con un volumen de 20.58 m³; **por lo que queda demostrado que no se estaría justificando el volumen de dicha especie en (56.556 m³)**, lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de individuos no autorizados.

IX. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:





(...)

9.10 Existe un volumen injustificado de 500.991 m³, correspondientes a las siguientes especies: Achihua (13.360 m³), Aletón (51.546 m³), Copal (37.046 m³), Inca paca (16.499 m³), Ishpingillo (81.120 m³), Lagarto (44.387 m³), Maraón (6.500 m³), Misa (156.182 m³), Moena (37.795 m³) y Pashaco (56.556 m³)³³. Por otro lado, con respecto a la especie tornillo, existe un volumen de 12.749 cuya movilización no fue declarado [sic] por el titular.

(El énfasis es agregado)

54. Teniendo en cuenta lo señalado, en el cuarto, quinto y sétimo considerando de la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS, se aprecia que la Dirección de Supervisión sustentó su decisión sobre la base de los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2 y el Informe Técnico N° 144-2013-OSINFOR/06.1.1, tal como se detalla a continuación:

“Que, con fecha 24 de setiembre de 2013, se emite el Informe Técnico 144-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 206), mediante el cual se analiza los descargos presentados por la administrada, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- i) **La concesionaria Rosaura Quispe Ramos no justifica la extracción y movilización de 500.937 m³ de madera correspondiente a las especies de Achihua (13.360 m³), Aletón (51.546 m³), Copal (37.046 m³), Inca paca (16.499 m³), Ishpingillo (81.120 m³), Lagarto caspi (44.387 m³), Maraón (6.500 m³), Misa (156.128 m³), Moena (37.795 m³) y Pashaco (56.556 m³), pues dicho aprovechamiento proviene de individuos no autorizados;**

(...)

- v) **La concesionaria ha realizado un aprovechamiento sobre árboles no autorizados, hecho que se comprueba con la verificación en campo y lo mencionado por la concesionaria”.**

Que, mediante Informe Legal N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 01 de octubre de 2013 (fs. 208), se evalúa legalmente lo actuado en el procedimiento Administrativo iniciado a la concesionaria, concluyendo entre otros y con relación a los argumentos de descargo, en lo siguiente:

- i) (...) **es necesario advertir que existen incongruencias en el descargo de la titular pues es evidente que la movilización del recurso maderable requiere de aprovechamiento real y éste se realizó en árboles no autorizados, hechos sostenido fundamentalmente al hallarse árboles supervisados en pie (no aprovechados) de especies que de acuerdo al balance de extracción ya se habían movilizado casi en su totalidad,**



³³ Folios 13 al 15 del expediente.

evidenciándose fehacientemente que la cantidad de volumen movilizado no correspondía a individuos autorizados (...).

Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso, se considera que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), l) y w) del artículo 363° de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por cuanto se ha determinado la relación de las siguientes conductas:

- i) **Extraído sin la correspondiente autorización 500.937 m³ de madera de las especies de Achihua (13.360 m³), Aletón (51.546 m³), Copal (37.046 m³), Inca pacaе (16.499 m³), Ishpingillo (81.120 m³), Lagarto caspi (44.387 m³), Marañón (6.500 m³), Misa (156.128 m³), Moena (37.795 m³) y Pashaco (56.556 m³)³⁴.**

(El énfasis es agregado)

55. Como se puede apreciar, las conductas que configuraron la infracción materia de análisis fueron detalladas de forma expresa en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS (resolución de sanción), especificándose en forma directa y concreta los hechos probados relevantes para el caso, así como las razones jurídicas y medios probatorios que justificaron la decisión adoptada.
56. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la señora Quispe, sí se realizó el análisis respectivo concluyéndose que la administrada incurrió en la conducta referida a la extracción no autorizada del volumen de 500.937 m³ de madera, correspondiente a los individuos aletón (51.546 m³), copal (37.046 m³), inca pacaе (16.499 m³), ishpingillo (81.120 m³), lagarto caspi (44.387 m³), marañón (6.500 m³), misa (156.128 m³), moena (37.795 m³) y pashaco (56.556 m³).

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

57. Teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, así como del Informe Legal N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2 y el Informe Técnico N° 144-2013-OSINFOR/06.1.1, corresponde precisar que dichos documentos recogen los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante.

58. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son

³⁴ Fojas 214 y 215.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados



considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta debido a que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁶.

59. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
60. Asimismo, respecto a lo señalado por la administrada referido a que el supervisor no consideró las observaciones formuladas durante la visita de campo, es preciso indicar que de la revisión de las Actas se aprecia que quien acompañó a la brigada de supervisión en representación de la administrada no formuló ninguna observación o cuestionamiento a los hallazgos realizados, tal es así que consta su firma en señal de conformidad de dicho acto. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que en ninguno de los escritos presentados por la administrada se precisa cuáles eran dichas observaciones, a efectos que esta Sala pueda efectuar la valoración de las mismas.
61. Teniendo en cuenta lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que las especies movilizadas por la administrada no pudieron ser extraídas de la PCA autorizada para el aprovechamiento, debido a que en dicha circunscripción no se encontraron especies en cantidades suficientes que justifiquen el volumen movilizado, y en consecuencia sancionó a la señora Quispe por realizar la extracción forestal no autorizada de 500.937 m³ de madera, conducta tipificada como infracción en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades (...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

62. Por lo expuesto, esta Sala considera que la determinación de la responsabilidad de la administrada por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra debidamente motivada y acreditada, toda vez que la primera instancia expuso las razones mediante la declaración de conformidad con las conclusiones de los Informes Legales N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2³⁷ y N° 526-2014-OSINFOR/06.1.2³⁸ y los Informes Técnicos N° 144-2013- OSINFOR/06.1.1 y N° 056-2014-OSINFOR/06.1.1.

b) Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

63. Al respecto, el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.*

64. De la lectura del citado dispositivo legal se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma deben presentarse de manera disyuntiva cuatro condiciones:

- EM*
- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
 - b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
 - c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,



³⁷ Sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS.

³⁸ Sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS.



- d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
65. En el presente caso, nos encontramos frente al segundo supuesto (facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión), pues con relación al literal w) la conducta infractora imputada a la señora Quispe está referida a facilitar el transporte de un volumen de 500.937 m³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.
66. Partiendo de ello, esta Sala procederá a analizar si la infracción tipificada en el literal w) se encuentra debidamente motivada y acreditada.
67. Sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) y la evaluación del Balance de Extracción emitido por la Dirección de Flora y Fauna Silvestre de Madre de Dios (fs. 42), la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS realizó el análisis correspondiente a la conducta tipificada en el literal w), tal como se detalla a continuación:

“Que, con fecha 24 de setiembre de 2013, se emite el Informe Técnico 144-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 206), mediante el cual se analiza los descargos presentados por la administrada, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

(...)

- iii) **La concesionara ha utilizado las Guías de Transporte Forestal para trasportar 500.937 m³ de madera aprovechada sin autorización proveniente de individuos no autorizados hecho que se comprueba con el registro del balance de extracción.**

Que, mediante Informe Legal N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 01 de octubre de 2013 (fs. 208), se evalúa legalmente lo actuado en el Procedimiento Administrativo iniciado a la concesionaria, concluyendo, entre otros y con relación a los argumentos de descargo, en lo siguiente:

- i) **(...) es evidente que la movilización del recurso maderable requiere de aprovechamiento real y éste se realizó en árboles no autorizados, hecho sostenido fundamentalmente al hallarse árboles supervisados en pie (no aprovechados) de especies que de acuerdo al balance de extracción ya se habían movilizado casi en su totalidad (...)**

Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso, se considera que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), l) y w) del artículo 363° de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por cuanto se ha determinado la relación de las siguientes conductas:



(...)

iii) **Facilitado a través de su concesión para que se transporte 500.937 m³ de recurso forestal maderable proveniente de extracciones no autorizadas, pues ha utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenían autorización para extraer;**

(...)³⁹.

(El énfasis es agregado)

68. Es decir, de acuerdo a la información consignada en el Balance de Extracción y el análisis realizado en el análisis realizado en el Informe Legal N° 583-2013-OSINFOR/06.1.2, al momento de la supervisión, la administrado movilizó 500.937 m³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.
69. De lo expuesto anteriormente, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal, que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
70. Al respecto, se debe tener en cuenta que respecto a las Guías de Transporte Forestal, el artículo 318^{o40} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
71. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.



³⁹ Fojas 226 (reverso) y 227.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.



72. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió el recurso de reconsideración, la Dirección de Supervisión se remitió a lo analizado en los Informes Técnicos N° 056-2014-OSINFOR/6.1.1 (fs. 248) y N° 212-2014-OSINFOR/06.1.1 (f. 268), debido a que la administrada no presentó medio probatorio ni sustento técnico que amerite el cambio del pronunciamiento en este extremo.
73. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU⁴², normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, la señora Quispe en su condición de titular del Contrato de Concesión, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.
74. De lo señalado anteriormente, se aprecia que la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra debidamente motivada y acreditada en el **Balance de Extracción**, el cual sí fue valorado por la primera instancia.
75. Por lo expuesto, esta Sala concluye que los pronunciamientos emitidos por la primera instancia han sido emitidos en observancia del deber de motivación y el principio de debido procedimiento, ya que contienen la exposición de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la declaración de responsabilidad de la señora Quispe respecto de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como la evaluación de los medios probatorios



⁴¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁴² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

presentados por la administrada; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

VI.2 Si el medio probatorio referido el inventario de tocones de árboles aprovechados, ofrecidos en el recurso de reconsideración, fue valorado en la resolución apelada.

76. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que se había vulnerado el debido procedimiento, debido a que el medio probatorio referido al inventario de tocones de árboles aprovechados "(...) no ha sido tomado en cuenta por la autoridad al momento de emitir su decisión"⁴³.
77. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁴.
78. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

⁴³ Foja 293.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.1. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.





adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica⁴⁵.

79. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
80. Partiendo del marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los medios probatorios presentados por la administrada en su recurso de reconsideración (entre ellos, el inventario de árboles georreferenciados), destinados a contradecir lo resuelto en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los medios probatorios presentados por la administrada en el recurso de reconsideración

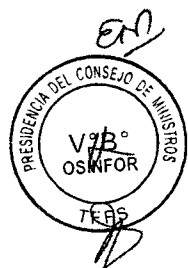
N°	Escritos del 12 de diciembre de 2013 y 5 de mayo de 2014 (Reconsideración)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS
1	Inventario de árboles aprovechados y georreferenciados y el mapa de dispersión y ubicación con coordenadas UTM de especies e individuos.	<p><i>"Que, mediante Informe Legal N° 526-2014-OSINFOR/06.1.2, de fecha 13 de agosto de 2013 (fs. 273), se evalúa legalmente el recurso de reconsideración presentado en el procedimiento Administrativo iniciado contra la concesionaria concluyendo entre otros, en lo siguiente:</i></p> <p><i>j) Respecto a que la concesionaria presentó un inventario de tocones de árboles aprovechados y georreferenciados acompañados de un mapa detallando lo referido a tales individuos:</i></p> <p><i>Al respecto, es necesario advertir que el informe Técnico N° 212-2014-OSINFOR/06.1.1 señala que "(...) de lo analizado sobre los individuos presentados por la concesionaria en su recuso, se determina que no se desvirtúan las imputaciones en su contra toda vez que de las coordenadas UTM de los 65 árboles aprovechables, sólo 06 coinciden con la ubicación declarada en el POA, de los cuales 02 de individuos coinciden con la especie y ubicación (Pashaco e Ishpinguillo) y 04 individuos solo coinciden con su ubicación (ver mapa de descargo y Cuadro N° 1), este hecho comprueba que la</i></p>



⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

N°	Escritos del 12 de diciembre de 2013 y 5 de mayo de 2014 (Reconsideración)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS																														
		<p data-bbox="742 629 1386 678"><i>concesionaria ha realizado un aprovechamiento de madera sobre individuos no autorizados.</i></p> <p data-bbox="780 696 1347 745">Cuadro N° 01. Individuos que coinciden con su ubicación presentados en su descargo</p> <table border="1" data-bbox="703 770 1362 1144"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th colspan="2">Individuos</th> <th rowspan="2">Observaciones</th> </tr> <tr> <th>Descargo</th> <th>Supervisado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Misa 47</td> <td>Tomillo 109</td> <td>Coinciden con la ubicación, pero no con la especie</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Misa 45</td> <td>Pashaco 111</td> <td>Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Pashaco 85</td> <td>Pashaco 120</td> <td>Coinciden con la especie, código diferente</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Copal 12</td> <td>Tomillo SN 114</td> <td>Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Ishpinguillo 26</td> <td>Ishpinguillo 26</td> <td>Coinciden con la especie.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Achihua 1</td> <td>Copal 25</td> <td>Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="727 1167 1386 1473"><i>Del cuadro anterior se observa que solo un individuo de la especie Ishpinguillo identificado con código 26 presentado en el descargo coincide con su ubicación, no obstante, es preciso indicar que este individuo fue verificado en campo por el supervisor, el cual fue encontrado en estado de tocón (10.29 m³) y dicho volumen ya fue descontado en el análisis de determinación del volumen injustificado tal como se puede observar en el Cuadro N° 15 del Informe de Supervisión corriente a fojas 13 (...)", por lo tanto, su argumento carece de sustento, por lo que al haber sido evaluadas y conformadas las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del RLFFS en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS, dicho recurso es improcedente en el precitado extremo".</i></p> <p data-bbox="1155 1496 1386 1518">(El énfasis es agregado)</p>	N°	Individuos		Observaciones	Descargo	Supervisado	1	Misa 47	Tomillo 109	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie	2	Misa 45	Pashaco 111	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.	3	Pashaco 85	Pashaco 120	Coinciden con la especie, código diferente	4	Copal 12	Tomillo SN 114	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.	5	Ishpinguillo 26	Ishpinguillo 26	Coinciden con la especie.	6	Achihua 1	Copal 25	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.
N°	Individuos			Observaciones																												
	Descargo	Supervisado																														
1	Misa 47	Tomillo 109	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie																													
2	Misa 45	Pashaco 111	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.																													
3	Pashaco 85	Pashaco 120	Coinciden con la especie, código diferente																													
4	Copal 12	Tomillo SN 114	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.																													
5	Ishpinguillo 26	Ishpinguillo 26	Coinciden con la especie.																													
6	Achihua 1	Copal 25	Coinciden con la ubicación, pero no con la especie.																													

Fuente: Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



81. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión sí valoró el inventario de árboles aprovechados y georreferenciados presentado por la administrada, advirtiendo que este sólo detalla la ubicación de sesenta y cinco (65) tocones y no del 100% de los árboles supervisados (116 árboles). Además, se observa que la primera instancia comparó las coordenadas UTM consignadas en el inventario con la ubicación declarada en el POA, verificando que sólo un (1) individuo en tocón coincidía en ubicación y especie (ishpinguillo), sin embargo, este ya había sido descontado en el análisis de determinación del volumen injustificado, razón por la cual dicho medio probatorio no ameritó el cambio de sentido del pronunciamiento emitido por la Dirección de Supervisión.



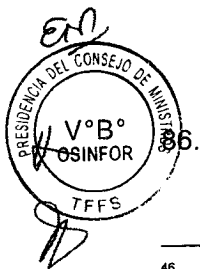
82. En tal sentido, esta Sala considera que, la Dirección de Supervisión valoró el inventario de árboles aprovechados y georreferenciados presentado por la recurrente, llegando a la conclusión que las imputaciones referidas a extraer recursos forestales no autorizados y facilitar el transporte de recursos forestales, quedaba acreditada, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.

83. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la administrada en este extremo de su apelación.

VI.3 Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

84. En su recurso de apelación la administrada señaló que para la determinación del importe de la multa no se ha tenido en consideración el principio de razonabilidad, mediante el cual se debe evaluar la justificación racional de la medida adoptada, toda vez que no se ha evaluado que en el presente caso se trata de una persona con primaria incompleta, y que no tiene los recursos económicos suficientes para realizar el pago del monto señalado en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS.

85. Al respecto, el principio de razonabilidad⁴⁶ establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 establece que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Adicionalmente a lo señalado, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el principio de razonabilidad exige que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁷, debiéndose

⁴⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

observar los siguientes criterios: i) el beneficio ilícito, ii) probabilidad de detección, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio causado; v) la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción y vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

87. Con respecto a principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable”*⁴⁸ Y es que *“más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad”*⁴⁹.
88. De allí que *“(…) la unidad del principio de razonabilidad y de proporcionalidad le viene por oposición al principio de interdicción de la arbitrariedad tan consolidado en la jurisprudencia del TC”*⁵⁰. En ese entendido, a continuación, nos referiremos indistintamente a la proporcionalidad o razonabilidad.
89. Partiendo de ello, esta Sala analizará si la multa impuesta a la señora Quispe respecto a las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se encuentran acordes al citado principio.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁴⁸ Expediente N° 2192-2004-AA/TC de 11 de octubre de 2004, fundamento 15.

⁴⁹ Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de 05 de julio de 2004, fundamento 35. Igual declaración se encuentra en la sentencia al expediente N° 0013-2003-CC/TC de 29 de diciembre de 2003, fundamento 10.6.

⁵⁰ CASTILLO-CÓRDOVA, Luis. El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano Perú, julio-diciembre de 2005, p. 10.



90. Al respecto, de la revisión del décimo sexto considerando de la Resolución Directoral N° 424-2004-OSINFOR-DSCFFS (resolución apelada), se observa que la graduación de la multa impuesta al apelante se realizó de acuerdo a lo indicado en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada por la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), conforme se cita a continuación:

"Que, al quedar desacreditada la imputación prevista en el literal l) del artículo 36° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se ha realizado el recalcu de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de octubre de 2013, por lo que en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la imposición de Multas del organismo de Supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal", se ha emitido el Formato de Multa N° 168-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 271), que determina que el monto de la multa que corresponde imponer a la concesionaria Rosaura Quispe Ramos, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-FYR-A-084-06, asciende a 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias"⁵¹.

91. Asimismo, de la revisión del Formato de Multa 168-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 271), que contiene la determinación de la multa realizada por la primera instancia, se aprecia que para determinar la graduación de la sanción aplicable por los literales i) y w) dentro de los márgenes citados en los párrafos precedentes, la primera instancia utilizó la fórmula descrita en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵², conforme se cita a continuación:



$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

⁵¹ Foja 280 (reverso).

⁵² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias
a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
b. Daños y perjuicios producidos.
c. Antecedentes del infractor.
d. Reincidencia.
e. Reiterancia".

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

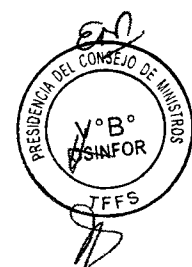
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

92. Además, se tiene que para el cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la primera instancia consideró el volumen extraído fuera de la zona autorizada expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, conforme se aprecia en el Formato de Multa 168-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs 371), citado a continuación:

INFRACCIÓN TITULAR:		Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal			RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio						
		ROSAURA QUISPE RAMOS			04827573		Comunidad Alto Libertad - Carretera Puerto Maldonado - Nazuko Km 90 - Inambari - Tambopata - Madre de Dios						
N° INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA * INCISO T		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						
		HASTA 100 HAS (UT)	DE 101 A 500 HAS (UT)	> 500 HAS (UT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/)	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN PT	VCF (S/)	DMC	MULTA CITEC (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)
1	Inciso i) <i>Huberodendron australis</i> (Aulhuasi)			0.00	0.00	0.00	13.360	5664.640	0.25	0.10	113.29	113.29	0.03
2	Inciso i) <i>Podocarpus Nelsonii</i> (Aulhuasi)			0.00	0.00	0.00	51.546	21855.504	0.25	0.10	546.39	546.39	0.15
3	Inciso i) <i>Vernonia sp.</i> (Inca pacae)			0.00	0.00	0.00	16.499	6895.576	0.25	0.10	174.89	174.89	0.05
4	Inciso i) <i>Calophyllum brasiliense</i> (Lagarito campo)			0.00	0.00	0.00	44.387	19820.096	0.30	0.10	564.60	564.60	0.15
5	Inciso i) <i>Prunus sp.</i> (Copa)			0.00	0.00	0.00	37.046	15707.504	0.25	0.10	382.69	382.69	0.11
6	Inciso i) <i>Coccoloba hilleb.</i> (Chapungallo)			0.00	0.00	0.00	81.126	34394.800	0.25	0.10	859.87	859.87	0.23
7	Inciso i) <i>Urospermum nelsonii</i> (Marañón de montes)			0.00	0.00	0.00	6.500	2758.000	0.25	0.10	68.90	68.90	0.02
8	Inciso i) <i>Ardisia sp.</i> (Moaena)			0.00	0.00	0.00	37.795	16025.080	0.30	0.10	490.75	490.75	0.13
9	Inciso i) <i>Couratium guianense</i> (Misa)			0.00	0.00	0.00	156.126	66196.272	0.30	0.10	1985.95	1985.95	0.54
10	Inciso i) <i>Schinus molle</i> sp. (Pashaco)			0.00	0.00	0.00	55.555	23979.744	0.30	0.10	719.39	719.39	0.19
11	Inciso i) <i>Huberodendron australis</i> (Aulhuasi)			0.00	0.00	0.00	13.360	5664.640	0.25	0.10	113.29	113.29	0.03
12	Inciso i) <i>Podocarpus Nelsonii</i> (Aulhuasi)			0.00	0.00	0.00	51.546	21855.504	0.25	0.10	546.39	546.39	0.15
13	Inciso i) <i>Vernonia sp.</i> (Inca pacae)			0.00	0.00	0.00	16.499	6895.576	0.25	0.10	174.89	174.89	0.05
14	Inciso i) <i>Calophyllum brasiliense</i> (Lagarito campo)			0.00	0.00	0.00	44.387	19820.096	0.30	0.10	564.60	564.60	0.15
15	Inciso i) <i>Prunus sp.</i> (Copa)			0.00	0.00	0.00	37.046	15707.504	0.25	0.10	382.69	382.69	0.11
16	Inciso i) <i>Coccoloba hilleb.</i> (Chapungallo)			0.00	0.00	0.00	81.126	34394.800	0.25	0.10	859.87	859.87	0.23
17	Inciso i) <i>Urospermum nelsonii</i> (Marañón de montes)			0.00	0.00	0.00	6.500	2758.000	0.25	0.10	68.90	68.90	0.02
18	Inciso i) <i>Ardisia sp.</i> (Moaena)			0.00	0.00	0.00	37.795	16025.080	0.30	0.10	490.75	490.75	0.13
19	Inciso i) <i>Couratium guianense</i> (Misa)			0.00	0.00	0.00	156.126	66196.272	0.30	0.10	1985.95	1985.95	0.54
20	Inciso i) <i>Schinus molle</i> sp. (Pashaco)			0.00	0.00	0.00	55.555	23979.744	0.30	0.10	719.39	719.39	0.19
TOTAL							1001.674	424.70458				11815.45	3.19





93. Como puede apreciarse, la primera instancia verificó que ninguna de las especies afectadas se encontraba incluida dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la categorización de especies amenazadas de flor silvestre; por ello, para el cálculo de la multa se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
94. En lo que respecta a la gravedad y riesgo generado, la primera instancia determinó que la gradualidad para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es "**Grave**". Asimismo, con relación a la reincidencia o reiterancia y antecedentes del infractor, en el Informe Técnico N° 144-2013-OSINFOR/06.1.1 del 24 de setiembre de 2013 (fs. 207) la Dirección de Supervisión corroboró que la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
95. De lo señalado anteriormente, se tiene como resultado una multa total de 3.19 UIT, distribuidas en 1.595 UIT para la infracción tipificada en el literal i) y 1.595 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
96. Asimismo, se debe precisar que los criterios de gradualidad basados en la situación económica o el grado de instrucción del sujeto infractor, así como el desconocimiento de las obligaciones forestales, no se encuentran dentro de los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, dichas circunstancias no modifican el monto de la multa impuesta por la primera instancia.
97. Por lo expuesto, esta Sala considera que la multa impuesta a la administrada ha sido determinada en observancia de los principios de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de razonabilidad, y los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR; por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.



VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

98. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵³ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

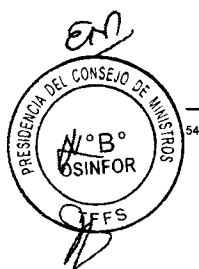
⁵³ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

99. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
100. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna.
101. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁵⁵

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

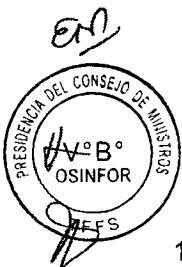
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.



102. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
103. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



104. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas previstas en los literales i) y w), se encuentran tipificadas como "muy grave" por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁶.

⁵⁶

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

105. Por tanto, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que resultan más beneficiosas al administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Rosaura Quispe Ramos, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-084-06, contra la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosaura Quispe Ramos, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-084-06, contra la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 424-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 443-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a Rosaura Quispe Ramos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Rosaura Quispe Ramos, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-084-06, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



(...)

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"



Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 035-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR